

RESOLUCIÓN Nº 898/2020

Montevideo, 20 MAY 2020

VISTO: el artículo 32º del Código Tributario, el artículo 1º del Decreto 93/020 de 13 de marzo de 2020, que declara el estado de emergencia nacional sanitaria como consecuencia de la pandemia originada por COVID – 19, y la Resolución Nº 4310/2019 de 18 de diciembre de 2019.

RESULTANDO:I) que el mencionado artículo 32º del Código Tributario establece que las prórrogas y demás facilidades podrán concederse cuando a juicio del organismo recaudador existan causas que impidan el normal cumplimiento de la obligación,

II) que la referida pandemia ha provocado que los sujetos pasivos de los tributos administrados por la Dirección General Impositiva vean dificultado el normal cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

III) que la resolución citada establece los plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos de los impuestos para el presente año.

CONSIDERANDO: que la situación de emergencia nacional sanitaria amerita el otorgamiento de una prórroga a determinados vencimientos, así como establecer un régimen especial para la cancelación de los pagos correspondientes.

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

- 1º) Los sujetos pasivos comprendidos en los ordinales 2 y 3, del numeral 1º) de la Resolución Nº 4310/2019 de 18 de diciembre de 2019, excepto aquellos gestionados por la División Grandes Contribuyentes, podrán abonar las obligaciones que se detallan en el inciso siguiente, de acuerdo al monto de sus ventas, servicios y demás rentas brutas que hubieran originado rentas gravadas en el ejercicio fiscal anterior, en las siguientes condiciones:

Más de	Hasta	Plazo y condiciones
UI 0	UI 2.000.000	En 2 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del mes de junio de 2020.
UI 2.000.000	UI 6.000.000	La totalidad en el mes de junio de 2020

Las obligaciones incluidas en el inciso anterior serán las correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, que se detallan a continuación:

- i. los pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) a que refieren los artículos 165 y 170 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007;
- ii. los pagos a cuenta del Impuesto al Patrimonio (IP) previstos en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto N° 30/015 de 16 de enero de 2015;
- iii. los pagos a cuenta del Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA) previstos en el artículo 9 del Decreto N° 450/002 de 20 de noviembre de 2002.

A efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se deberá considerar la cotización de la Unidad Indexada (UI) al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

- 2º) Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) que obtengan rentas por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, podrán efectuar los anticipos del bimestre marzo-abril de 2020, en la fecha establecida para los anticipos correspondientes al bimestre mayo- junio de 2020.
- 3º) Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del TO 1996, podrán abonar las obligaciones mensuales correspondientes al mes de abril de 2020, en seis cuotas iguales y consecutivas, conjuntamente con las obligaciones correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2020.

Lo dispuesto en el inciso anterior incluye las cuotas correspondientes a facilidades de pago, cuyo vencimiento tenga lugar en el mes de mayo.

- 4º) Los plazos establecidos en los numerales anteriores, vencerán en cada mes conforme a las fechas previstas en el cuadro general de vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada sujeto pasivo.
- 5º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web. Cumplido, archívese.

La Directora General de Rentas


Cra. Margarita Faral